



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 151/18

### DOCTRINA DIAN

1. CONFIRMA QUE EN AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE UNA ENTIDAD CALIFICADA DENTRO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL SEA EXCLUIDA DEL MISMO Y POR TAL RAZÓN, LE APLIQUE EL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SOLO EN ESTE EVENTO PODRÁ ESTAR EXONERADO DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES SIEMPRE QUE CUMPLA CON LAS CONDICIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 114-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Agregó la DIAN:

*“En primer lugar debe señalarse que esta Dirección expidió el Concepto Unificado del Régimen Tributario Especial No.000481 de 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, en uno de los apartes respecto del proceso de calificación señaló...*

(...)

*Así las cosas, desde el punto de vista tributario el efecto que se genera por no solicitar la calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial o ser excluida de este régimen, es no poder acceder a los beneficios que se derivan de este (exención del beneficio neto o excedente o tarifa del 20%) y ser tratada como contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre la renta.*

*Es importante aclarar de este punto que, en estos casos, la entidad puede realizar la solicitud de calificación en lo sucesivo, si así lo decide”. (Concepto 000879 del 1 de junio de 2018).*

2. DADO EL CARÁCTER SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ÚNICAMENTE EN AUSENCIA DE NORMA ESPECIAL APLICAN SUS DISPOSICIONES, RAZÓN POR LA CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 638 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO -NORMA ESPECIAL- PUEDE CONCLUIRSE ENTONCES, QUE EL TÉRMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES POR VIOLAR NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE CONTADOR O REVISOR FISCAL Y LA SANCIÓN

---

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 071/18



## **A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS PREVISTAS LOS ARTÍCULOS 659 Y 659-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ES DE CINCO (5) AÑOS**

Al respecto precisó:

*“Ahora, si bien la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 52 relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria y que hace parte del capítulo III que trata el procedimiento administrativo sancionatorio establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, esa misma disposición señala que el término que allí establece aplica salvo lo dispuesto en leyes especiales”. (Concepto 000887 del 11 de julio de 2018).*

### **3. IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO - LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**

Frente al tema expuesto enfatizó:

#### **“IMPUESTO A LAS VENTAS**

*El artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, preceptúa que a partir del 1° de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995, están gravados con el impuesto sobre las ventas con la tarifa del cinco por ciento (5%).*

*De acuerdo con lo anterior, como se señaló en el Oficio 008718 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta Dirección, " ... la venta por el productor de licores, se encuentra gravada con la tarifa del impuesto sobre las ventas del cinco por ciento (5%), esta misma tarifa aplicará en la importación y comercialización del producto dentro del país y se deberá discriminar en la factura de venta, esto sin perjuicio del impuesto al consumo de licores departamental que corresponda, conforme el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016 ... ".*

*La base gravable sobre la cual se aplica el impuesto sobre las ventas a los bienes previstos en el artículo 468-1, es la establecida en el artículo 1.3.1.8.6., adicionado por el artículo 1° del Decreto 719 de 2018 al Decreto 1625 de 2016 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria", en los siguientes términos:*



*“La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas corresponderá al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del estatuto tributario excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo o la participación.*

*Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de la base gravable, corresponde a lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso, y deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas ... ”.*

*Finalmente, respecto de este impuesto, resulta pertinente citar lo expuesto por esta Dirección en el Primer Concepto General del Impuesto a las Ventas - IVA Ley 1819 de 2016 (Número 001489 de 30 de enero de 2017<sup>2</sup>), en el que acerca de su carácter plurifásico sostuvo:*

*“ ... 8).- TARIFA Y CARÁCTER PLURIFÁSICO DEL IVA EN LA VENTA DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES:*

*De conformidad con los artículos 185 de la Ley 1819 de 2016, 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016, la tarifa especial del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995, es del 5%.*

*Por otra parte el carácter del Impuesto al Valor Agregado en la venta de licores, vinos, aperitivos y similares es plurifásico, toda vez que el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, hace referencia a los responsables, sin excluir a alguno de los participantes del ciclo económico del IVA. .. ”.*

## **IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO**

*El artículo 512-1 del Ordenamiento Tributario, modificado por el artículo 200 de la Ley 1819 de 2016, dispone:*

*“Art. 512-1. Impuesto nacional al consumo.*

*El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:*

*... 3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro*

---

<sup>2</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 013/17



*de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 Y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.*

*El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.*

*Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional...*

*...PAR 3º-Excluir del impuesto nacional al consumo al departamento del Amazonas y al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del estatuto tributario".*

*En torno al impuesto al consumo se pronunció la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta Dirección a través del oficio 008765 de 2017, el que por considerar de interés frente al tema consultado, nos permitimos transcribir parcialmente a continuación:*

*" ... Es pertinente precisar que el hecho generador de la obligación tributaria sustancial relativa al impuesto al consumo que regula la Ley 1816 de 2016, lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos; y son sujetos pasivos o responsables del mismo, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. El Estatuto Tributario, por su parte regula el Impuesto Nacional al Consumo que pagan los consumidores finales y que procede, entre otros, en el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 512-1".*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, las bebidas preparadas en el tipo de comercios que cita la norma, están gravadas con el impuesto al consumo, sea que se consuman en el lugar o sea que se lleven por el comprador o se entreguen a domicilio. Así mismo, este impuesto recae sobre el servicio de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas.*

*Por lo tanto, a diferencia del expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos y condiciones señaladas en el numeral 3 del artículo 512-1*



*del Estatuto Tributario, caso en el cual procede el impuesto nacional al consumo. la venta de licores, vinos, aperitivos y similares en locales donde se comercialicen estos productos (bien sea abiertos al público o desde bodegas) independientemente que se entreguen al comprador en forma directa o a domicilio, están gravadas con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5%...". (Concepto 000904 del 17 de julio de 2018).*

- 4. SUBRAYA QUE TANTO EN VIGENCIA DEL DECRETO 2685 DE 1999, COMO EN VIGENCIA DEL ACTUAL DECRETO 390 DE 2016, CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE FONDO QUE IMPONE UNA SANCIÓN A UN INTERMEDIARIO DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADUANERA, SOLO PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, SIENDO EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTEMPLADOS EN LA LEY 1437 DE 2011. (Concepto 000957 del 26 de julio de 2018).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de septiembre de 2018